



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TEEA-OP-0208/2023

Aguascalientes, Ags., a 28 de noviembre de 2023

Asunto: Se remite JRC.

Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional presentado y firmado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS por este Tribunal Electoral. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional presentado y firmado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS por este Tribunal Electoral.	17
Total					17

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla

*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

Oficialía de Partes



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: Mina Jiménez

Recibe: Joel Jiménez

Fecha, Hora: 28/11/23 13:55



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional presentado y signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS por este Tribunal Electoral.	17
Total					17

(0208)

Fecha: 28 de noviembre de 2023.

Hora: 13:40 horas.

Lic. ~~Mina Elizabeth~~ Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
esta.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEEA-RAP-012/2023 y
ACUMULADOS**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

**CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SALA LA H. SALA
REGIONAL MONTERREY DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR
CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S.

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos del presente órgano colegiado, tal como lo acredito con la certificación del nombramiento del suscrito, que se acompaña al presente escrito, cuyo acuse original exhibo, señalando como domicilio el ubicado en la **Avenida Mariano Escobedo número 650 Norte en Monterrey Nuevo León**, y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación así como el



domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com , autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Javier Soto Reyes y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Yazmin Andrea Ramírez García, ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 9 y 86 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ocurro a esta instancia a interponer Juicio de Revisión Constitucional en base a lo siguiente:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) Hacer constar el nombre del actor; **Se satisface a la vista.**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se satisface a la vista.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **Se satisface a la vista conforme al nombramiento adjunto en original.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **Lo es la SENTENCIA dictada por el Tribunal Local Electoral del Estado de**



Aguascalientes, respecto del expediente TEEA-RAP-012/2023 y Acumulados.

- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señalan en el capítulo de hechos respectivo.**

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **Se contienen en el capítulo respectivo. y**

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, **Se satisface a la vista.**

HECHOS

1.- En sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre del año 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó en sesión extraordinaria la



Agenda Electoral del Proceso Electoral concurrente 2023-2024, en el cual han de elegirse a los Diputados que habrán de integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y sus Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

2.- En fecha 27 de octubre del año 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el Acuerdo número CG-A-47/23, tomado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la postulación de Candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en Aguascalientes.

3.- De todo lo anterior se desprende que el Acuerdo número CG-A-47/23, que se tacha de ilegal afecta de manera ilegal la asignación que realicen los Partidos Políticos en la lista de Diputados y Presidencias Municipales por el Principio de Representación Proporcional y por el Principio de Mayoría Relativa, además de violentar derechos políticos electorales que en su momento adquieran los ciudadanos que participen de manera interna en el proceso de selección de candidatos por dicho principios, lo que causa a mi representado los agravios que se verán en el capítulo correspondiente.

4. En fecha treinta y uno de octubre, se presentó medio de impugnación en contra del Acuerdo precisado en el numeral anterior,

5 El tres de noviembre, la Autoridad Responsable remitió al Tribunal Electoral del



Estado de Aguascalientes los Recursos de Apelación presentados por mi representado Partido Acción Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como el informe circunstanciado de los sendos recursos, los cuales se registraron y tras advertir la identidad del acto impugnado,

6.- En fecha cuatro de noviembre, se turnaron los medios de impugnación en cuestión, a al Ponencia del Magistrado Presidente, Héctor Salvador Hernández Gallegos,

7.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se emitió sentencia en contra de los intereses de mi representada dentro del expediente TEE-RAP-012/2023Y ACUMULADOS que se señala como acto reclamado en el presente curso.

Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO: Los argumentos esgrimidos por mi representado como agravios en la demanda dentro del expediente que se impugna fueron declarados como infundados en lo medular señalando que según lo establecido en el artículo 66 del Código Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público dotado de



personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán al certeza, al legalidad, al imparcialidad, al independencia, máximo a publicidad, definitividad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Autonomía que se manifiesta en el ámbito normativo mediante la facultad reglamentaria, como potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas generales abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de generar en el ámbito administrativo el exacto cumplimiento de la ley.

En ese orden de ideas, la AUTORIDAD RESPONSABLE, tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia electoral, los principios rectores de la materia, y, en consecuencia, la facultad para expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para tal fin.



De esta manera, queda reconocida la necesidad de contar con Lineamientos expedidos por la AUTORIDAD RESPONSABLE, por lo que puede crear normas adicionales que regulen los procedimientos, la estructura y el adecuado funcionamiento del INSTITUTO ELECTORAL, ya sea mediante reglamentos, lineamientos y otras disposiciones de carácter general, aunado a que, esta facultad necesariamente alcanza a los procesos partidistas para su selección, ya que de estos emanan las personas que serán registradas para contender por cargos públicos, por lo que deben sujetarse a los principios y bases constitucionales, convencionales y legales establecidas.

Sin embargo, como se detallará mas adelante, nunca se argumentó una falta de facultad para reglamentar, sino, un exceso a dicha facultad, pues resulta evidente que el Instituto puede emitir diversos actos en los cuales se detallen cuestiones previamente establecidas por el legislador, pues la autonomía que refiere hacia la autoridad electoral en ningún momento puede ir más allá de los límites establecidos en la norma establecido como el principio de legalidad.

El instituto Estatal Electoral, a pesar de ser un Órgano Autónomo, se puede clasificar, por sus funciones materialmente ejecutivas, se encuentra clasificado el Instituto Estatal Electoral a pesar de ser un organismo autónomo, se puede clasificar dentro de las funciones ejecutivas por su propia naturaleza, pues sería de entre los tres poderes, el único en el que se podría segmentar.



Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la división del poder de la unión en tres, ejecutivo, legislativo y judicial y cada uno de estos podrá tener actos que sean materialmente de otra naturaleza, es decir, el poder ejecutivo en algunos casos podrá llevar a cabo procesos con características de un proceso judicial y eventualmente tendrá facultades de realizar actos con las características de un proceso legislativo, sin embargo ambos actos tendrán limitantes que estarán reservados para los poderes competentes.

Específicamente, dentro de los actos materialmente legislativos pero formalmente ejecutivos encontramos la facultad reglamentaria que consiste en que el poder ejecutivo podrá reglamentar las leyes previamente emanadas por el poder legislativo, esto sin ampliarlas, es decir, únicamente podrá señalar cuestiones procedimentales que en general ya han sido planteadas por el legislador, tal como se refiere en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 166655

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 79/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067

Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal



establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo



I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve

De lo anterior podemos observar que la facultad reglamentaria se encuentra estrictamente sujeta al principio de legalidad, y a su vez, esto se divide dos principios el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. la Reserva de ley evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del legislativo. la subordinación jerárquica consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Así entonces podemos concluir, que si a diferencia de lo referido por el Tribunal Electoral, el Instituto no cuenta con las facultades para imponer restricciones en las determinaciones tiernas de los partidos, pues estas le corresponderían exclusivamente al legislador, y ya en caso de que esta restricción se materializara, probablemente sería el punto en el cual el Instituto podría marcar las pautas para indicar cómo se realizaría esa restricción ya impuesta por un órgano competente como lo sería el Congreso de la Unión o el Congreso del Estado.



De ahí que no se consideran correctas las apreciaciones tomadas por el Instituto Estatal Electoral, pues está otorgando facultades que no le corresponden a un órgano que no debería emitir ese tipo de actos.

SEGUNDO: Se transgrede lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”** por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”**, garantías constitucionales que son evidentemente transgredidas, con el acuerdo **CG-A-47/23**, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:

1.- Como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, el artículo 14 Constitucional señala que no puede privarse a mi representado de derecho alguno, sino solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales, y por su parte el numeral 16 del ordenamiento constitucional antes citado, establece que el acto de



molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, y emitido por autoridad competente, lo que desde luego no acontece en el acuerdo **CG-A-47/23** emitido por la autoridad responsable, esto en virtud de que la autoridad responsable se toma atribuciones que la legislación electoral no le otorga, esto al establecer la responsable en su acuerdo **CG-A-47/23** en su Acuerdo SEGUNDO “**Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes**” el cual forma parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

Particularmente en relación a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los *Grupos de Atención Prioritaria* en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; Lineamientos que son extralegales y que indebidamente han sido impuestos por la Autoridad *Electoral*, principalmente dentro de los CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO:

CG-A-47/23

“...**CUARTO. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo de la CPEUM, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX del Código, así como el artículo 7º primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de



dirección y decisión electoral en el estado y le corresponde dentro de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, así como las demás disposiciones normativas conferidas en la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo el referido Código.

.....

Lo anterior, además tomando en cuenta que la norma reglamentaria se emite tanto por facultades explícitas, como implícitas previstas en la ley, o que de ella derivan, atendiendo al criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**", el cual refiere que:

"...el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo, siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

.....

De ahí que, la autonomía, como característica intrínseca del Instituto, otorga la posibilidad de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, siempre y cuando no vulnere los principios constitucionales y el principio de legalidad, a los que debe estar sujeto indiscutiblemente..." (Lo resaltado y subrayado, es nuestro).

“...QUINTO. AUTONOMÍA PARA EXPEDIR LA NUEVA REGLAMENTACIÓN. La CPEUM en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), otorga en primera instancia las calidades con las que deben contar las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones a nivel



estatal, siendo una de ellas y de la cual no pueden prescindir, la autonomía en su funcionamiento.

Partiendo de dicha base constitucional, nuestro Estado, a través del legislador ordinario otorgó al Instituto la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo, pues lo reconoce a nivel constitucional con las calidades de autonomía e independencia funcional, así como financiera.

Así pues, en virtud de que **el Instituto** se consagró constitucionalmente hablando como un órgano constitucional autónomo y, como es de conocido derecho, a raíz de la evolución del Estado Constitucional de Derecho, su actuación no se encuentra subordinada ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, pues **cuenta con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, siendo depositario de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local, lo cual contribuye a la desmonopolización, especialización, agilidad, independencia, control y transparencia ante la sociedad.**

En tal sentido, y conforme a la naturaleza jurídica del Instituto, el mismo **cuenta con autonomía técnica y normativa**, entendidas respectivamente como la capacidad para decidir en los asuntos propios de la función específica que el propio ordenamiento constitucional le ha asignado, y la facultad para expedir sus reglamentos, lineamientos, criterios, y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna a fin cumplimentar sus fines.

De ahí que, **la autonomía**, como característica intrínseca del Instituto, otorga la posibilidad de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, **siempre y cuando no vulnere los principios constitucionales y el principio de legalidad**, a los que debe estar sujeto indiscutiblemente..." (Lo resaltado y subrayado, es nuestro).

"...SEXTO. POSIBILIDAD TEMPORAL PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS. Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de **LA CPEUM ESTABLECE QUE LAS LEYES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DEBERÁN PROMULGARSE Y PUBLICARSE POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE**, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, privilegiando el principio de certeza en materia electoral, también lo es que, dicho principio puede admitir una excepción en relación con las modificaciones



legales que rigen un proceso electoral y aun mayor considerando que las directrices que comprenden los Lineamientos, buscan garantizar la inclusión y la no discriminación en la postulación de candidaturas.

La excepción alusiva en el párrafo previo hace referencia a la permisión de poder reformar o en su caso emitir disposiciones reglamentarias con motivo de disposiciones electorales vigentes, ya sea dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, desde luego, siempre y cuando no constituyan modificaciones legales fundamentales....” (Lo resaltado y subrayado, es nuestro).

“... DÉCIMO. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

En primera instancia resulta conveniente verificar el cumplimiento con los elementos a que hace referencia la jurisprudencia 11/201514, respecto de las acciones afirmativas que se implementan para la postulación de candidaturas, siendo:

.....

B.1. Cuotas.

I) Diputaciones

Toda vez que para las personas con discapacidad y la comunidad LGBTTTIQA+, ambos son coincidentes en el porcentaje de representación en el Estado conforme a los datos proporcionados por el INEGI, esto es 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) además, tomando en cuenta su porcentaje significativo de representatividad en el Estado, y en base a que en los procesos electorales no han tenido una participación proporcional a su porcentaje de población, es que se considera oportuno la creación las siguientes cuotas.

Tomando en cuenta que el número de cargos que se elegirán y asignarán en el Congreso del Estado, son veintisiete, dieciocho pro mayoría relativa y nueve por representación proporcional, se procede a realizar los siguientes cálculos, tomando en cuenta el porcentaje de representación de las personas con discapacidad y la comunidad LGBTTTIQA+, conforme a los datos proporcionados por el INEGI, siendo para ambos el 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO):



Comunidad LGBTTTIQA+	
27	100%
1.76	6.5%
Personas con discapacidad	
27	100%
1.76	6.5%

Para ambos casos, el resultado arrojado de las operaciones fue de 1.76 (UNO PUNTO SETENTA Y SÉIS), en virtud de ello, **será considerado como un número dos, por tanto LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES DESTINARÁN DOS FÓRMULAS COMPLETAS (persona propietaria-suplente) PARA CADA GRUPO, en ese sentido, a efectos de que haya representación en ambos principios, SE DESTINARÁ AL MENOS UNA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CUANDO MENOS UNA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,** quedando de la siguiente manera:

Al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, y al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en representación de las personas con discapacidad.

II) Ayuntamientos

Considerando que el número de integrantes de los once Ayuntamientos que se elegirán por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, son ciento nueve cargos, así como tomando en cuenta los datos arrojados por el INEGI, que señalan que la comunidad LGBTTTIQA+ y las personas con discapacidad representan un 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), se procede a realizar los siguientes cálculos:

Comunidad LGBTTTIQA+	
109	100%
7.08	6.5%
Personas con discapacidad	
109	100%
7.08	6.5%



Para ambos casos, el resultado arrojado de las operaciones fue de 7.08 (SIETE PUNTO CERO OCHO), por lo que, **será considerado el número siete**, por lo que los partidos políticos y las coaliciones destinarán siete fórmulas completas (persona propietaria- suplente) para cada grupo, para lo cual toda vez que bajo el principio de mayoría relativa son sesenta y seis cargos los que se eligen y para representación proporcional son cuarenta y tres los que se asignan, al ser un número impar el siete, y tomando en cuenta que son mayores los cargos que se eligen para mayoría relativa, se destinarán cuatro fórmulas por el principio de mayoría relativa y tres por el principio de representación proporcional, para cada grupo, quedando de la siguiente manera:

- AL MENOS CUATRO FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y TRES FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+,

Y CUANDO MENOS CUATRO FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y TRES FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

B.2. Acciones Afirmativas adicionales

Aunado a las cuotas mínimas que deberán cubrir los partidos políticos y las coaliciones, tomando como base los estadísticos que elaboró este Instituto, con las cuotas establecidas en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, se procede a realizar el siguiente análisis tomando en cuenta las postulaciones que realizaron los partidos políticos en el principio de representación proporcional en Diputaciones (con la posición correspondiente) y Regidurías (según el número de Regiduría) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021:

.....

De las tablas anteriores, se advierte que la mayoría de los partidos políticos, no colocó en las primeras posiciones o en las primeras Regidurías, a personas que pertenecían a un grupo de atención prioritaria, por lo que se les obstaculizó el acceso a los órganos de gobierno, ante dicha circunstancia se ve la necesidad de garantizarles a los grupos pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, que tengan un acceso real y efectivo en el Congreso y/o Ayuntamiento, conforme a los estadísticos que anteriormente se visualizaron.



.....

De lo anterior, se denota la **baja representatividad que tuvieron en dicho proceso en la conformación de los órganos de gobierno los grupos de atención prioritaria, concluyendo que**, de acuerdo a los porcentajes otorgados por el INEGI, los mismos **no se ven reflejados en los órganos de gobierno**. De tal suerte que **ESTE CONSEJO GENERAL REALIZA LAS SIGUIENTES ACCIONES AFIRMATIVAS, GARANTIZANDO EL EFECTIVO ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**, tomando como sustento los criterios vertidos en la Contradicción de Tesis 275/2015 entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere que la integración de los órganos deben ser plurales, puesto que con ello se busca que en los órganos deliberativos del país continuamente estén representadas las diversas vertientes de la sociedad, esto es, tanto los mayoritarios como los minoritarios.

.....

En virtud de lo anterior, las acciones afirmativas adicionales, son las siguientes:

Ahora bien, del propio artículo 41, fracción 1, párrafo segundo, de la CPEUM, establece los fines u objetivos de los partidos políticos como entidades de interés público, "tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan..". En esta tesitura, con **las acciones afirmativas que a continuación se complementan con lo establecido en los párrafos anteriores, permite a los partidos políticos posibilitar tal acceso a los grupos de atención prioritaria** que de otra manera difícilmente podrían pasar a formar parte de los órganos deliberativos, permitiendo acercarlos a grupos sociales tradicionalmente sub-representados en los órganos de gobierno. Desde esta perspectiva, las acciones afirmativas, que en el presente considerando se establecen, deben ser vistas como herramienta jurídica esencial contra la discriminación y la exclusión en la participación política.

Para DIPUTACIONES, por el principio de representación proporcional, las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria, deberán registrarse en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.



Para el caso de AYUNTAMIENTOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, los partidos políticos y coaliciones no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es, conforme al anexo de los Lineamientos, en lo correspondiente a la tabla de Ayuntamientos.

Para el caso de AYUNTAMIENTOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, los partidos políticos y coaliciones no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es, conforme al anexo de los Lineamientos, en lo correspondiente a la tabla de Ayuntamientos.

.....
Además, es de considerarse que **este Instituto** comprometido con la observancia que deban tener los partidos políticos y las coaliciones, **incorpora en sus Lineamientos**, un Libro Tercero, el cual prevé **un procedimiento en caso de incumplimiento de las cuotas vertidas en el presente considerando.**

.....
De las anteriores tablas se advirtió, que dicho grupo de atención prioritaria, ha tenido una considerable participación en la postulación de candidaturas, bajo ese sentido, para dicho grupo no se cree la necesidad de implementar una cuota en favor de los mismos, *privilegiando por tanto, las cuotas en materia de postulación de candidaturas, a las personas de la comunidad LGTBTTTIQA+ y personas con discapacidad, cuya visibilidad y representación no ha sido efectiva en los procesos electorales anteriores...* (Lo resaltado y subrayado, es nuestro).

Como puede observarse, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ahora responsable pretende establecer Lineamientos, siendo que la legislación no le otorga dichas facultades y además pretende hacerlo de manera totalmente extemporánea, violentando con esto el artículo 3 de nuestra Constitución Local, que establece:



“El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban. La violación de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley.

En el cumplimiento de la ley, si la autoridad requiere afectar o intervenir un derecho, deberá observar los principios de justicia, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad para hacerlo.”

De lo anterior se coaliga que la autoridad no puede actuar sino solamente en el ejercicio de sus facultades expresas y, que si bien es cierto, *el artículo 75 en su fracción XX, del Código Electoral del estado de Aguascalientes*, faculta a la responsable para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código, no menos cierto es que dicha facultad *no le autoriza para legislar sobre ese tema*, es decir, la responsable no pretende reglamentar sobre disposiciones establecidas en el Código Electoral, *sino que pretende establecer o ampliar requisitos no establecidos en la legislación electoral, imponiendo cargas impositivas no establecidas en la legislación electoral, atribuyéndose facultades reservadas al Congreso del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego es violatorio a lo establecido en nuestra Constitución Federal como en la Local* ***toda vez que tal y como se podrá observar, el legislador en el artículo 143 número romano “V SESGO”, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya estableció el sesgo que deben realizar los Partidos Políticos y Coaliciones, es decir tanto Partidos Políticos y Coaliciones deben observar en la postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior.***



En efecto, el Artículo 116, fracción IV, inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se deberán de fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, entendiéndose que en dichas reglas se deben de establecer el número de precandidatos y en su caso candidatos que debe de observar y cumplir para respetar la paridad de género en términos del artículo 41 en su párrafo segundo, fracción I de nuestra Carta Magna, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en candidaturas a legisladores federales y locales; luego entonces, dicha facultad y obligación recae en el Congreso del Estado de Aguascalientes en tratándose de elecciones locales, para fijar las reglas y criterios para que se respete la inclusión de la participación de la sociedad, como lo son los *Grupos de Atención Prioritaria*, y como carga impositiva a los partidos políticos de respetar la participación de la sociedad, pero de ninguna manera se coaligue que dicha participación sea impuesta en favor de Grupos de Atención Prioritaria en el Proceso Electoral 2023-2024 en Aguascalientes, pues dicha determinación violenta la propia Constitución Federal y más aún transgrede sin fundamento alguno la propia autodeterminación y/o autoorganización de los Partidos Políticos para determinar de conformidad a sus estatutos o acuerdos que determinen para quien en caso de que sus postulaciones, lo que resulta desde luego el Acuerdo que se recurre contrario a las disposiciones constitucionales y legales y a la libre determinación de elección de los partidos políticos en el ejercicio de salvaguardar la participación de la sociedad y principalmente de sus militantes, **y que dicho sea de paso, es un ejercicio tan interno, de cada partido político, que cada uno de éstos habrá de consultar su padrón de militantes, luego el listado de simpatizantes, y luego de aquellas personas afines a los estatutos del mismo**, para dar como resultado final, la postulación de las fórmulas de



candidatos que más se acerquen a cumplir con los actuales estándares de derechos humanos en materia electoral, pero nunca alejándose de la esencia de su espíritu e identidad partidista, en aras de cumplir por cumplir, puesto que el equilibrio en materia de los *Grupos de Atención Prioritaria* se realiza no únicamente con dos grupos identificados como de vulnerabilidad, sino que es tan amplio el catálogo, que la representatividad de cada uno de ellos se antoja imposible, más sin embargo se cree en esa obligatoriedad, pero no restrictiva ni discriminatoria a los demás grupos, ni mucho menos, el que se diluya la esencia de los partidos políticos.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

TERCERO: Se transgrede en perjuicio de mi representado, lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "**Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus**



propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...**", garantías constitucionales que me fueron transgredidas, esto con el acuerdo **CG-A-47/23**, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:

1.- En efecto el Acuerdo del Consejo General, que se tilda de ilegal y que fuera tomado por la ahora responsable, específicamente en su punto "Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes", en particular en los siguientes Considerandos:

a) CUARTO. COMPETENCIA; QUINTO. AUTONOMÍA PARA EXPEDIR LA NUEVA REGLAMENTACIÓN, y SEXTO. POSIBILIDAD TEMPORAL PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, privilegiando el principio de certeza en materia electoral.



Asímismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX del Código, así como el artículo 7° primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y le corresponde dentro de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, así como las demás disposiciones normativas conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo el referido Código.

Es el caso, que la ahora Responsable, reconoce los límites de sus facultades, al establecer que "..el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, por lo que, suponiendo sin conceder que la ahora Responsable, fuese competente para emitir los **Lineamientos** que ahora se impugnan, dicha emisión es **totalmente extemporánea**, toda vez que el Proceso Electoral comenzó el 4 de octubre de 2023, según se observa en la Agenda Electoral aprobada y publicada para el Proceso Electoral 2023-2024, **violando los principios constitucionales y el principio de legalidad.**

De lo anterior se desprende que claramente han transcurrido en exceso el término de 90 días **previos** al inicio del Proceso Electoral que nos ocupa, siendo éste el 4 de octubre de 2023 y los Lineamientos que ahora se impugnan, fueron emitidos el pasado 27 de octubre de 2023, de la simple lectura se advierte que la ahora Responsable se excedió en el supuesto ejercicio de sus facultades y lo realizó de manera temeraria no con



90 días de anticipación, sino que los emitió con 23 días posteriores al inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

Ahora bien, en el Considerando **DÉCIMO**, del Acuerdo que se impugna, establece una serie de Acciones Afirmativas en favor de Grupos de Atención Prioritaria para la postulación de Candidaturas, estableciendo "**CUOTAS**", considerado para la elección de:

- **Las DIPUTACIONES, que LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES DESTINARÁN DOS FÓRMULAS COMPLETAS (persona propietaria- suplente) PARA CADA GRUPO, es decir para la comunidad LGBTTTIQA+ y las personas con discapacidad en ese sentido, a efectos de que haya representación en ambos principios, SE DESTINARÁ AL MENOS UNA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CUANDO MENOS UNA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**
- **Los AYUNTAMIENTOS,**
 - AL MENOS **CUATRO FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y TRES FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,** EN FAVOR DE **LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+.**
 - Y CUANDO MENOS **CUATRO FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y TRES FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,** EN BENEFICIO DE **LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Así mismo, la ahora Responsable violenta gravemente y causa AGRAVIO a mi representado, al realizar una serie de Acciones Afirmativas adicionales, para garantizar el efectivo acceso a los cargos públicos a los Grupos de Atención Prioritaria, excediéndose de sus facultades y violando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Principio de Autodeterminación y Autoregulación de los Partidos



Políticos, al pretender establecer el orden en que los Partidos Políticos deberán asignar las Diputaciones y Ayuntamientos, estableciéndolo de la siguiente manera:

- **Para DIPUTACIONES, por el principio de representación proporcional, las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria, deberán registrarse en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.**
- **Para el caso de AYUNTAMIENTOS, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es, conforme al anexo de los Lineamientos, en lo correspondiente a la tabla de Ayuntamientos.**
- **Para el caso de AYUNTAMIENTOS, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es, conforme al anexo de los Lineamientos, en lo correspondiente a la tabla de Ayuntamientos.**

Reitero, ya que como puede observarse lo también establecido en el Considerando **DÉCIMO**, violenta y causa agravio a mi representado, al emitir la ahora Responsable, unos Lineamientos ilegales y a todas luces extemporáneos, y violando el Principio de Autorregulación y Organización de los Partidos Políticos, más aún, al imponer las situaciones y posiciones en que debería incluirse a los Grupos de Atención Prioritaria en las formulas para la elección de las Diputaciones y en Ayuntamientos, supuestos que, desde luego son totalmente ilegales y antidemocráticos, lo anterior por las siguientes razones:

a).- Se atenta contra los derechos políticos electorales de la militancia de los partidos políticos, que participan en un proceso interno de precandidaturas con el fin de



obtener una candidatura por el principio de representación proporcional, para lo cual participan en un proceso democrático interno de candidaturas, por lo cual logran acceder a un espacio de la lista de representación proporcional, respetando desde luego la participación de la militancia, para lo cual tienen un derecho adquirido que no puede ser vulnerado tan a la ligera por la ahora responsable, pues para ello el legislador estableció el orden y alternancia que deben de llevar las listas de Diputados de Representación Proporcional, el cual con el acuerdo emitido por la responsable, rompe con la legalidad establecida por el legislador, lo que desde luego es ilegal y antidemocrático.

b).- Ahora bien, no debe de pasar por desapercibido de esta autoridad, que la participación de la militancia, que aspiran a una candidatura, ya sea para una Diputación o para Ayuntamiento, se deben atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la participación de los grupos de atención prioritaria deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular; luego entonces, desde luego dicha imposición tomada por la ahora responsable vulnera de manera grave los principios democráticos y la certeza, pues pretende modificar injustificadamente la lista de candidatos por el principio de representación proporcional asignada por los partidos políticos a través de sus procesos internos democráticos, en la que la militancia compiten internamente por una candidatura en la lista de representación proporcional, violentando con ello los derechos políticos electorales de los candidatos que no pertenezcan a grupos de atención prioritaria, lo que desde luego es violatorio y discriminatorio, más aún cuando se compitió democráticamente por una posición en la lista y de ser el número uno no se le otorgue para otorgárselo a Grupos de Atención Prioritaria, lo cual es ilegal y violatorio a los derechos humanos de los candidatos afectados.



c).- Por otro lado, desde el punto de vista del suscrito, la responsable emite criterios que suplantán a las reglas establecidas en los artículos 150 y 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

d).- En cuanto al sesgo establecido, en relación a la postulación de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, el cual establece que pueden ser postulados en cualquier distrito electoral uninominal, excepto en los tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, asimismo y en relación a la postulación de diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, en el cual establece que se deberá postular en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional, siendo a toda luces ilegal dicha regla de sesgo, toda vez que esta facultad es una reserva de ley, es decir es facultad exclusiva del Congreso del Estado.

e).- En relación al inciso siguiente anterior y con relación a la postulación de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, el cual establece que pueden ser postulados en cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, con la salvedad en los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, asimismo y en relación a la postulación de integrantes de los Ayuntamientos en la entidad por el Principio de Representación Proporcional, en el cual establece que se deberá postular dentro de las primeras dos Regidurías, en cualquiera de sus listas de candidaturas por el principio representación proporcional, siendo a toda luces ilegal dicha regla del sesgo, toda vez que esta facultad es una reserva de ley, es decir es facultad única y exclusivamente del legislador.



Como puede observarse, el Código Electoral establece la forma en que deberán de ir acomodados los candidatos de la lista, es decir por género, y de acuerdo al orden de alternancia que elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate; luego entonces el Acuerdo que se tacha de ilegal, contraviene las disposiciones emitidas por los legisladores, yendo más allá la responsable de sus facultades reglamentarias, pues no reglamenta sino que a mi juicio legisla.

CUARTO: La responsable viola el **PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**, invadiendo desde luego, el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En efecto, el legislador señalo fehacientemente los términos y condiciones en que los partidos políticos deben de postular a sus candidatos por tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional y, las Acciones Afirmativas y Sesgo, que la responsable para Garantizar la participación efectiva en el ejercicio del poder público, para los *Grupos de Atención Prioritaria* en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos por el Instituto Estatal Electoral, sobrepasan los lineamientos y parámetros ceñidos por la normatividad electoral antes señalada, y por ende contrarias a las normas constitucionales.

Como se desprende de las Reglas ahora impugnadas, contiene "Acciones Afirmativas", en favor de los Grupos de Atención Prioritaria, la autoridad responsable, legisla indebidamente al pretender en su caso, otorgar a dichos Grupos, las primeras posiciones por el principio de representación proporcional, así la prohibición para *los partidos políticos*



y coaliciones que no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, así como la prohibición para los partidos políticos y coaliciones que no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos tres distritos uninominales, en los que se haya obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, lo que desde luego, el Instituto Estatal Electoral responsable se excede en sus funciones.

QUINTO: La responsable viola el **PRINCIPIO DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, contenida en los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, apartado 5, 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene **la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.** Estableciéndose así que, los Partidos Político poseen la facultad para dictar su determinación, al amparo jurídico de **su normatividad**, y ésta **resulta vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, así como para sus órganos, en tanto que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, como toda norma jurídica.

En ese contexto, los partidos políticos pueden implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición, esto es, establecer medios para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención



de un tercero, siempre que se ajusten a los principios que rigen la emisión de su normatividad estatutaria y la legal.

Por tanto, cuando ante una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, se solicite la resolución de un litigio suscitado entre dos órganos intrapartidarios, para cuya solución, el ente político haya previsto medios orientadores de decisión a través de la auto-composición, la autoridad electoral respectiva, debe privilegiar este procedimiento y ordenar su cumplimiento, en respeto a la auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.

Por lo que, en efecto, los Lineamientos del Instituto Estatal Electora de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, que pretenden regular el reparto de las posiciones plurinominales, no cumple con los parámetros ya fijados en la ley electoral y desde luego vulnera los principios de reserva de la ley, invadiendo con ello el ámbito de competencia constitucional del Congreso del Estado, creando con ello condiciones y ordenaciones que modifican las contenidas en las leyes electorales relacionadas con los derechos más fundamentales como lo es el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular de la militancia de los partidos políticos, y de la libre decisión y elección de sus candidatos a ocupar un escaño en el Congreso del Estado de acuerdo a la lista que democráticamente aprobó su militancia, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió criterios generales que sustituyen la normatividad contemplada en la legislación electoral y Constitución en materia de reparto de escaños plurinominales, toda vez que la creación de criterios interpretativos debe estar encaminada a armonizar los sistemas para la coexistencia de las normas, mas no para suplantarse las reglas diseñadas en la ley o buscar



sustituirse en el ejercicio de la labor legislativa, como indebidamente lo realiza el Consejo General al dictar sus criterios que se tachan de ilegal.

Por tanto, es claro que los Se recurre en todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés dentro del expediente TEE-RAP-012/2023Y ACUMULADOS en el que confirma en parte el Acuerdo número CG-A-47/23, tomado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la postulación de Candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en Aguascalientes debe revocarse pues el Instituto Estatal Electoral, ilegalmente modifico y altero lo establecido en los artículos 150 y 233, del Código Electoral de Aguascalientes, y que por tanto debe de llevar a este órgano jurisdiccional a revocar.

Con relación a la materia del presente medio de impugnación, me permito ofrecer los siguientes elementos de probatorios,

P R U E B A S:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que benefician las pretensiones de mi representado.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Juicio de Revisión Constitucional en lo concerniente al capítulo de Hechos y Agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente juicio y por controvirtiendo la resolución que se impugna.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma compareciendo mediante Juicio de Revisión Constitucional.

TERCERO.- Previos trámites de ley dictar **RESOLUCIÓN** conforme a Derecho, en cuanto a lo que favorezca a mi representado, revocando la Resolución combatida.

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. Israel Ángel Ramírez

**Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General
del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes**